



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
CESIONARIO	JHON JAIRO SANGUINO VEGA
DEMANDADA	LIUBETH TATIANA GALE LLANOS
RADICADO	2015-00043
FECHA	OCTUBRE 23 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el demandante – cesionario - presentó recurso de Reposición en contra del auto calendado 29 de septiembre de 2.023, al cual se le dio el traslado ordenado por ley, encontrándose pendiente por resolver. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el señor JHON JAIRO SANGUINO VEGA, en su condición de cesionario demandante, mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 06 de octubre del año en curso, en contra del auto del 29 de septiembre de 2.023, notificado por estado No. 095 del 03 de octubre de 2.023, por medio del cual se ordenó el secuestro de un vehículo de propiedad de la aquí demandada, subcomisionándose para tal diligencia a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira, Risaralda.

Argumenta brevemente el memorialista que, en la solicitud de secuestro del vehículo radicada el día 08 de septiembre de 2.023, se solicitó la comisión para los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Dosquebradas, Risaralda, por cuanto, del informe allegado por el parqueadero CAPTUCOL, se extrajo que el vehículo automotor objeto de cautela, se encuentra inmovilizado en la Variante La Romelia - El pollo km 10, Sector El Bosque lote 1ª sur en el Municipio de Dosquebradas (Risaralda). En ese sentido, predica que la disposición de subcomisionar a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Pereira, Risaralda, resulta errónea, por cuanto, dichos juzgados carecerían de competencia para adelantar la diligencia de secuestro del rodante, dada la ubicación actual del mismo.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia recurrida y ordenar el secuestro del vehículo, comisionándose para tal efecto, a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Dosquebradas, Risaralda, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

La parte ejecutada, dejo vencer el término de traslado del recurso en silencio.

El juzgado para resolver la presente cuestión, tomará en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder, si es del caso, a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición, considera necesario el Juzgado acudir al artículo 318 del C.G.P., que establece:



“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)”.*

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...; lo anterior, quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que el señor JHON JAIRO SANGUINO VEGA, en su condición de cesionario demandante, el día 06 de octubre del año en curso, presentó recurso de reposición dentro del término otorgado por la ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado No. 095 del 03 de octubre de 2.023, así como también, el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que ordenó el secuestro del vehículo de propiedad de la demandada y subcomisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira, Risaralda para el adelantamiento de tal diligencia, tal y como se dijo en líneas anteriores.

Tenemos entonces que, de frente a la cuestión planteada, se concluye por parte del despacho que, el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma antes transcrita. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es, dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y, por último, quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Para entrar a resolver el asunto objeto de estudio, esta Judicatura considera necesario citar lo reglado por el artículo 595 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.*
- 2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.*
- 3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.*
- 4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.*
- 5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de*

secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Por su parte, el artículo 42 del CGP señala:

“Artículo 42. Deberes del juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”.

En el asunto que ocupa la atención de este despacho, se dictó auto de fecha 26 de julio de 2.023, ordenándose la aprehensión del vehículo de propiedad de la aquí demandada. Orden que una vez comunicada, fue cumplida por la autoridad competente (Policía Nacional – SIJIN), dejando a disposición el rodante en el Parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la **Variante La Romelia – El Pollo KM 10, Sector El Bosque Lote 1ª SUR 2 DOSQUEBRADAS sobre vía principal**, tal y como se desprende de los documentos allegados en los memoriales de fecha 28 y 29 de agosto de 2.023.

Entonces, una vez inmovilizado el vehículo objeto de cautela y dejado a disposición del juzgado en el parqueadero antes indicado, la parte demandante solicitó el secuestro del automotor, señalando que debía comisionarse para adelantar la diligencia a los Juzgados civiles municipales y/o juzgados promiscuos municipales del municipio de Dosquebradas (Risaralda), por ser esta autoridad la competente territorialmente para atender el secuestro del vehículo.

En este sentido, concluye el despacho que se incurrió en error al subcomisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira, Risaralda para atender la diligencia de secuestro, bajo el entendido que, el rodante se encuentra inmovilizado en el Parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la Variante La Romelia – El Pollo KM 10, Sector El Bosque Lote 1ª SUR 2, del **Municipio de Dosquebradas**, Risaralda, sobre vía principal, pues como ya se dejó por sentado en el párrafo anterior, de la documental allegado al expediente digital, se desprende que la ubicación actual del rodante es el Municipio de Dosquebradas, Risaralda, lo cual haría procedente que, en el presente asunto, sea proferida orden de secuestro del vehículo y se comisione al Juzgado Civil Municipal de Dosquebradas, Risaralda en turno, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso 3º del C.G. del P., para que este a su vez, subcomisione al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestro. Otorgándosele al despacho judicial comisionado las facultades de nombrar y remover al secuestro y fijar sus honorarios, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2015.

Así las cosas, se tiene que, se ha incurrido en yerro, por lo que este juzgado repondrá la providencia recurrida y en ese sentido, se ordenará el secuestro del vehículo objeto de cautela y comisionará al Juzgado Civil Municipal de Dosquebradas, Risaralda en turno, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso 3º del C.G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2.023, notificado por estado No. 095 del 03 de octubre de 2.023, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
2. ORDÉNESE el secuestro del vehículo de Placa: JGK-014, Marca: RENAULT, Clase: CAMIONETA, Línea: DUSTER DYNAMIQUE AUTOMATICA, Modelo: 2017, Color: GRIS ESTRELLA, Motor: E412C027793, Chasis: 9FBHSR5BAHM446778, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la demandada LIUBETH TATIANA GALE LLANOS, identificada con CC No. 1.129.567.889. Por encontrarse inmovilizado en el Parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la Variante La Romelia – El Pollo KM 10 Sector El Bosque Lote 1A SUR 2 DOSQUEBRADAS sobre vía principal. Para la práctica de la diligencia se comisionará a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso 3º. Del C.G. P. Para que este a su vez subcomisione al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestro. Otorgándosele al despacho judicial comisionado las facultades de nombrar y remover al secuestro y fijar

sus honorarios, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2015. Por secretaría librese el despacho comisorio y oficios del caso.

Advertir al JUZGADO COMISIONADO, al ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO Y AL FUNCIONARIO que sea designado, que en la diligencia deberán tomarse las medidas de bioseguridad pertinentes para la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080de5f5e633c3324d0df211be81c71b733170204d35e6fa9e9fe1f6572f654d**

Documento generado en 23/10/2023 11:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0106**

SOLEDAD, **OCTUBRE 24 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO